

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez el presente asunto, en el cual, el apoderado del extremo activo contestó requerimiento realizado mediante auto No. 729 del 04 de marzo de 2022. Sírvese proveer.

Cali, 20 de abril de 2022.

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4180

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Dentro de la presente demanda para proceso EJECUTIVO PARA LA ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA adelantada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra JEFFERSON YESID MUÑOZ SANCHEZ, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se procederá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 467 del Código General del Proceso a proferir orden de adjudicación.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se cumplieron en la presente acción.

Los extremos tanto demandante como demandado, se encuentran debidamente legitimados para obrar en este asunto, quedando demostrada su capacidad procesal, satisfaciéndose además el derecho de postulación que se exige, dada la cuantía del proceso. Tampoco se observa nulidad ni violación del debido proceso dentro de este entramamiento litigioso, ya que se cumple con los requisitos formales y sustanciales impuestos por la ley.

Se advierte igualmente, que de forma oportuna se allegó al plenario el certificado de tradición del bien mueble prendado, donde consta la vigencia del gravamen y que la parte demandada es la actual propietaria inscrita en el mismo.

Seguidamente, se tiene como premisas fácticas que BANCO DE OCCIDENTE S.A., presentó esta demanda para proceso EJECUTIVO DE ADJUDICACIÓN DE LA

GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA contra JEFFERSON YESID MUÑOZ SANCHEZ, procurando la cancelación del capital representado en el pagaré aportado con la demanda, junto con los intereses de plazo y mora causados, igualmente, las costas procesales. Reunidos los requisitos del art. 422 del C.G.P., y ajustándose a las formalidades de los arts. 82, 83 y 84 Ibídem y el Código de Comercio, se libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio No. 3729 del 11 de noviembre de 2021, ordenándose la notificación de la parte demandada. Así mismo, se dispuso el embargo del vehículo dado en prenda y dicha medida fue inscrita en el certificado de tradición del vehículo de placas JRT748 del Instituto de Movilidad de Pereira. La notificación del demandado JEFFERSON YESID MUÑOZ SANCHEZ se surtió mediante a lo estipulado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, dentro del término legal no propuso excepciones de ninguna índole.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del Código General del Proceso que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley (...)”

De acuerdo con la norma transcrita y al analizar los documentos base de la ejecución, consistentes en el registro de garantías mobiliarias para el registro de ejecución y un título valor pagaré, se desprende de este último que cumple tales formalidades procesales, además de los requisitos sustanciales contenidos en el artículo 709 y ss., específicos y los generales del artículo 621 del Código de Comercio, como quedó establecido en la orden de pago.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 467 del Código General del Proceso en el cual se establece:

“Cuando no se formule oposición, ni objeciones, ni petición de remate previo, el juez adjudicará el bien al acreedor mediante auto, por un valor equivalente al noventa por ciento (90%) del avalúo establecido en la forma dispuesta en el artículo 444. En la misma providencia cancelará los gravámenes prendarios o hipotecarios, así como la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia; cancelará el embargo y el secuestro; ordenará expedir copia del auto para que se protocolice en una notaría del lugar del proceso y, si fuere el caso, se inscriba en la oficina de registro correspondiente, copia de lo cual se agregará al expediente; y dispondrá la entrega del bien al demandante, así como de los títulos del bien adjudicado que el demandado tenga en su poder.”

Evidenciado lo anterior, se advierte que se cumplió con lo consagrado en la disposición especial para el proceso ejecutivo de adjudicación especial de la garantía prendaria, consagrado en el art. 467 del Código General del Proceso, el cual consagra que a la demanda de adjudicación se anexará documento que preste mérito ejecutivo, así como el de la prenda acompañado de un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien mueble

perseguido, de igual forma acompañado con el avalúo del bien y la liquidación del crédito a la fecha de presentación de la demanda.

Por ello y siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el *sub lite* la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, y que el mueble objeto de la Litis se encuentra embargado, cumpliéndose las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la parte demandada no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde la adjudicación del bien dado en garantía y así se resolverá en la presente providencia.

Finalmente, se condenará en costas a la parte demanda y a las agencias en derecho las cuales se fijan atendiendo los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali Valle del Cauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: ADJUDICAR exclusivamente el bien mueble dado en prenda identificado con placa No. JRT748 del Instituto de Movilidad de Pereira, en favor del demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., por la suma de \$70.200.000 equivalente al 90% del avalúo comercial.

SEGUNDO: En consecuencia, decretar el desembargo del vehículo referido afectado con la medida previa. En firme la presente providencia líbrense los oficios de rigor.

TERCERO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 467 del C.G.P, ordénese la cancelación del gravamen prendario que pesa sobre el bien mueble distinguido con placa No. JRT748 del Instituto de Movilidad de Pereira. Líbrese el exhorto con los insertos del caso.

CUARTO: A costa de la parte demandante expídase copia auténtica del presente auto, para todos los efectos legales. (art.467 – 4° C.G.P).

QUINTO: Requerir a las autoridades competentes, Secretaría de Movilidad de Cali y a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) a fin de que de estricto cumplimiento al auto interlocutorio No. 153 del 25 de enero de 2022, comunicado

mediante el Oficio No. 62 de la misma fecha, en donde se ordenó el decomiso del vehículo con placa JRT-748.

SEXTO: Ordénese la entrega por parte del demandado de los títulos de propiedad que tenga en su poder sobre el bien adjudicado.

SÉPTIMO: Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 467 del Código de General del Proceso.

OCTAVO: CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a los artículos 365 y 366 del C.G.P.

NOVENO: FIJAR las agencias en derecho en la suma de \$3.256.572.00 M/cte., las cuales se incluirán en la liquidación de costas, liquidación que se hace siguiendo las pautas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

DÉCIMO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.